

Señores:
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: 170100-0115-25
ENTIDAD AFECTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD
VINCULADOS: ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGASY OTROS
TERCERO VINCULADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CONTRA AUTO DE APERTURA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLAPTRIA SEGUROS S.A.** respetuosamente me permito rendir **PRONUNCIAMIENTO** respecto del **AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **170100-0115-2** del 15 de mayo del 2025, a través del cual se vinculó a mi representada en virtud de la Póliza No. 8001003851. En este contexto, se solicita desde ya la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad u obligación que pudiera pretendérsele imputar y, en consecuencia, se requiere su desvinculación del proceso. Lo anterior tiene sustento en los argumentos fácticos y jurídicos que se desarrollan a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

a. Objeto de la Investigación Fiscal

El objeto de la presente investigación fiscal está relacionado con presuntas irregularidades en la elaboración y una presunta omisión en la corrección del avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS, por parte de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD. En particular, el ente de control pretende determinar si se incurrió en errores en el cálculo del avalúo catastral correspondiente a la vigencia 2022, lo que generó inconsistencias en la base gravable del impuesto predial unificado. Estas inconsistencias según el ente de control habrían afectado el monto del tributo facturado, ocasionando una posible disminución en el recaudo esperado por parte del ente territorial.

Se pretende acreditar si estas irregularidades pueden tenerse como un detrimento al patrimonio de la entidad derivado del presunto incumplimiento de los deberes funcionales relacionados con la actualización y conservación de los datos catastrales. Igualmente, se pretende establecer la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios o dependencias involucradas en el proceso que originó el daño fiscal. Por otro lado, determinar si existió una conducta administrativa negligente o inconsistente que haya vulnerado los principios de diligencia y precisión exigibles en la gestión del avalúo catastral, y si la omisión en corregir los errores detectados, a pesar de su evidencia, pudo haber constituido una causa directa del

detrimento patrimonial, representado en la diferencia entre el valor facturado y el que debió haberse facturado, configurándose así una pérdida de oportunidad de recaudo para la entidad distrital.

Hasta esta etapa procesal, se consideran presunto responsables los siguientes:

- **ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGAS**, en calidad de Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04.
- **LAURA CRISTINA BURBANO**, en calidad de Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04.
- **LUZ ESTELLA BARPON CALDERÓN**, Subgerente de Información Económica.

De este modo, la Contraloría asumió conocimiento del caso con el propósito de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales mencionados. Además, busca verificar si, en el ejercicio de la gestión fiscal o como consecuencia de esta, se ha generado, por acción u omisión y de manera dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

b. Vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.

La vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable se fundamenta en las Pólizas que se relacionan a continuación:

- Póliza Global Sector Oficial No. 8001003851, en su certificado 0 con vigencia del 20 de octubre del 2020 al 7 de abril del 2022, y el certificado 1 con vigencia del 7 de abril del 2022 al 8 de abril del 2022.

Ahora bien, como se explicará en detalle, la Contraloría, conocedora de este proceso, incurrió en un error al vincular a mi representada con base en dichas pólizas de seguro, ya que existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran de manera indiscutible que estas no ofrecen cobertura en el caso concreto. Por lo tanto, es de suma importancia poner en conocimiento del respetado ente de control que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento. En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa la **DESVINCULACIÓN** de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Antes de exponer las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, resulta pertinente precisar que la vinculación de la compañía aseguradora en el Auto de Apertura del presente trámite se fundamentó en la existencia de la Póliza expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, destinada a respaldar la responsabilidad de los funcionarios y garantizar la adecuada administración de los recursos públicos. En este contexto, se tuvo en cuenta la **Póliza Global Sector Oficial No. 8001003851** en sus certificados 0 y 1.

Dentro de este proceso, es imprescindible evaluar si dicha vinculación en calidad de tercero civilmente responsable resulta procedente, considerando los términos y condiciones específicas de las pólizas referidas, así como la naturaleza del presunto daño fiscal investigado. En este sentido, se advierte que el Despacho omitió realizar un análisis detallado de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro, aspecto esencial para determinar la validez y alcance de la cobertura en el marco del presente proceso. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este contexto, se debe tener en cuenta que la vinculación de una compañía de seguros debe ajustarse a las directrices establecidas en el instructivo No. 82113-001199, emitido por la Contraloría General de la República el 19 de junio de 2002. Este instructivo regula y aclara el procedimiento para vincular al asegurador en los procesos de responsabilidad fiscal previstos en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. En él se enfatiza la importancia de analizar ciertos aspectos esenciales relacionados con la naturaleza jurídica del contrato de seguros antes de proceder con la vinculación.

La adecuada comprensión de la relación contractual es indispensable para determinar la procedencia de hacer efectiva la garantía de la póliza. Esto implica verificar la existencia, aplicabilidad y alcance de los amparos, así como identificar los riesgos cubiertos. De esta manera, se evita la vinculación injustificada de aseguradoras, protegiendo los derechos de las partes involucradas. Por tanto, la Contraloría debe realizar un análisis riguroso de las pólizas y contratos de seguro, considerando todas sus condiciones y limitaciones. Este procedimiento garantiza el cumplimiento normativo, respeta los principios de seguridad jurídica y equidad, y promueve una gestión fiscal eficiente y transparente.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

- a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.
- b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.
- c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria. **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

Conforme a lo anterior, es evidente que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a un análisis riguroso de las pólizas invocadas para tal efecto, debiendo respetar las condiciones contractuales del seguro, sin que ello dependa del carácter o magnitud de la posible infracción fiscal. Este examen es fundamental para determinar la procedencia de la vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como ha señalado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en su fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se realiza a título de responsable fiscal, sino como terceros civilmente responsables. Esto se debe a que su participación en el proceso deriva exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal o conducta que pudiera perjudicar el erario público. Por lo tanto, su responsabilidad se limita a una naturaleza civil o contractual, no fiscal, y debe regirse por lo dispuesto en el derecho comercial correspondiente. Este enfoque asegura que la vinculación de las aseguradoras se realice de manera justa y conforme a la ley, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas y evitando interpretaciones que puedan distorsionar el verdadero alcance de las responsabilidades establecidas en el contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar los siguientes argumentos para proceder con la desvinculación de mi representada:

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR CONFIGURARSE EXCLUSIONES EXPRESAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En este caso, no resulta procedente aplicar el amparo contemplado en la Póliza Global del Sector Oficial No. 8001003851, toda vez que en el presente proceso se configuró una de las causales de exclusión expresamente previstas en el contrato. En particular, se materializó la exclusión establecida en el literal H del acápite "Exclusiones Generales Aplicables a Todo el Contrato", la cual delimita de manera precisa los riesgos no asumidos por la aseguradora. Dicha exclusión, que hace parte integral de las condiciones generales de la póliza, tiene efectos jurídicos vinculantes para las partes y debe ser interpretada conforme a lo pactado contractualmente y a la normativa vigente en materia de seguros. En consecuencia, al haberse activado una exclusión expresa, la cobertura no puede ser exigida, y la aseguradora no está obligada a asumir responsabilidad alguna derivada del siniestro alegado.

En el caso concreto, se configuran de manera evidente las siguientes exclusiones establecidas en el clausulado particular de la póliza, las cuales se encuentran incorporadas en el documento contractual que

se anexa al presente escrito:

H. PÉRDIDAS RESULTANTES DE ERRORES U
OMISIONES COMETIDOS POR EMPLEADOS DE
LA ENTIDAD ESTATAL.

En este caso, se observa que a juicio del ente de control se incurrió en un error por cuanto el avalúo catastral, específicamente en la valoración del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS para la vigencia 2022, iba a ser corregido mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la UAECD. Dicha actuación, como se indica en el plenario, consistía en la rectificación del avalúo, ajustando el valor del metro cuadrado de terreno con base en el informe técnico de avalúo corregido, lo cual modificaba el valor total del predio para efectos del catastro. Una vez emitida esta resolución, se habría actualizado la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto predial unificado.

Ahora bien, tal como se indica en el auto de apertura y se evidencia en la página 11 de la respuesta emitida por la UAECD al requerimiento de la Contraloría, el error en el avalúo fue detectado y corregido con posterioridad al 29 de julio de 2022, fecha en la que venció el plazo legal para modificar el valor facturado o presentar declaraciones complementarias que ajustaran el impuesto predial inicialmente liquidado. Por ello, no fue posible efectuar una corrección retroactiva ni modificar la factura ya emitida y notificada. En consecuencia, el procedimiento correctivo surtió efectos exclusivamente en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), actualizando el avalúo de manera técnica y administrativa con impacto solo hacia futuras vigencias fiscales, sin que ello implicara la recuperación de la oportunidad de recaudo correspondiente a 2022.

De tal modo, esta exclusión se ve reflejada en la actuación posterior de la administración distrital, que reconoció el error mediante la expedición de un acto administrativo correctivo, adoptado cuando ya había vencido el plazo legal para el recaudo. Tal actuación, no configura un riesgo asegurado, contrario a ellos confirma que los hechos se enmarcan en uno de los eventos expresamente excluidos de la cobertura, conforme a lo estipulado en el literal H de la póliza, que excluye los errores u omisiones atribuibles a los empleados de la entidad asegurada. Por tanto, la afectación de la póliza resulta jurídicamente improcedente.

Se tiene que si se configura alguna situación excluida de cobertura, no se generará obligación alguna para mi representada. Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del Código de Comercio, “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”. Por lo tanto, es en el conjunto de condiciones del contrato donde se determinan y delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, así como las causales de exclusión o de exoneración, incluyendo las de origen legal.

En consecuencia, estos son los parámetros que debe observar el operador fiscal al resolver cualquier pretensión basada en la correspondiente póliza. Es importante tener presente que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador, establecida en el artículo 1045 del Código de Comercio, consistente en indemnizar. Dicha obligación solo surge con el cumplimiento

de la condición suspensiva, prevista en el artículo 1536 del Código Civil, es decir, cuando se materializa el riesgo asegurado conforme a lo estipulado en el contrato, sujeto a las restricciones legales establecidas en el artículo 1054 del Código de Comercio. La omisión de este análisis por parte del ente de control comprometería la legalidad de cualquier decisión que pretenda afectar la póliza, al desconocer los límites contractuales que regulan su aplicación.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 8001003851

En este caso, el ente de control presume la existencia de una irregularidad en el avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS, a partir de una aparente inconsistencia entre las vigencias 2021 y 2022. Presuntamente, la UAECD habría incurrido en errores en la actualización y conservación de los datos catastrales, lo que ocasionó una disminución en el valor asignado para la vigencia 2022, afectando la base gravable del impuesto predial. Sin embargo, no se configuró el riesgo asegurado, toda vez que no se acreditó en el proceso que los funcionarios vinculados como presuntos responsables hubieran actuado con dolo o culpa grave. Tampoco se demostró la existencia del detrimento patrimonial alegado, ya que no obra en el expediente prueba que evidencie un menoscabo real al erario derivado de la presunta irregularidad.

Cabe resaltar que, en la práctica, las entidades encargadas del recaudo del impuesto predial cuentan con mecanismos de recuperación y normalización de cartera, lo cual permite suponer que una eventual diferencia en el avalúo pudo haberse corregido a través de dichos procedimientos, sin que ello implique necesariamente una actuación contraria a la ley. Esta posibilidad no fue desvirtuada en el trámite fiscal. Además, si bien se plantea un posible perjuicio al patrimonio de la entidad, no se estableció una relación clara, directa y específica entre los hechos investigados y los riesgos efectivamente cubiertos por la póliza analizada. Este aspecto resulta fundamental, ya que la activación de la cobertura y la eventual responsabilidad de la aseguradora solo son procedentes si el hecho corresponde a un riesgo expresamente previsto en el contrato de seguro, tanto en su aspecto material como temporal.

Para que se configure la responsabilidad de la aseguradora, es indispensable que los hechos que originan la reclamación estén claramente delimitados y se enmarquen dentro del alcance de la cobertura pactada en la póliza. No obstante, la información que reposa en el plenario carece de elementos probatorios que permitan establecer un vínculo directo entre el presunto perjuicio y los riesgos efectivamente amparados por el contrato de seguro. Resulta fundamental efectuar un análisis riguroso de las condiciones y exclusiones estipuladas en la póliza, ya que, en ausencia de prueba que acredite la materialización de un riesgo cubierto, no puede exigirse a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el cumplimiento de una obligación indemnizatoria. En ese sentido, la falta de demostración de los elementos constitutivos del riesgo asegurado impide justificar la intervención de la aseguradora en el proceso fiscal, al no existir una base contractual que respalde su vinculación.

Las condiciones establecidas en un contrato de seguro reflejan la libertad contractual otorgada por el legislador, la cual permite a las partes involucradas acordar los términos y condiciones bajo los cuales se otorgará la cobertura. De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora tiene la

facultad de seleccionar los riesgos que desea cubrir y establecer las condiciones bajo las cuales se ofrecerá dicha cobertura. Esto indica que la aseguradora puede decidir, los riesgos que va a asumir y las coberturas que se proporcionarían en la suscripción del contrato.

En consecuencia, la Póliza Global Sector Oficial No. 8001003851, no es aplicable para cubrir los daños alegados en la investigación, ya que no se ha demostrado que los hechos que dieron origen al presunto perjuicio se encuentren dentro de los riesgos asegurados. Cada póliza establece amparos y condiciones específicas que deben cumplirse para que la aseguradora asuma responsabilidad. Por tanto, la interpretación del contrato debe basarse en sus cláusulas y limitaciones pactadas, sin que la aseguradora esté obligada a cubrir riesgos no expresamente contemplados ni a asumir responsabilidades que excedan lo acordado contractualmente.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “*autonomía de la voluntad*” y “*buena fe*”, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al suscribir un contrato de seguro, la aseguradora delimita los riesgos que está dispuesta a cubrir, estableciendo amparos sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y particulares pactadas. En este sentido, su obligación de indemnización solo surge si se cumplen los requisitos acordados entre las partes. Por lo tanto, la responsabilidad de la aseguradora se restringe exclusivamente a los riesgos expresamente cubiertos en el contrato, y solo estará obligada a indemnizar cuando estos se materialicen dentro de la vigencia del mismo. Este principio resalta la importancia de la claridad y precisión en los términos contractuales, garantizando una relación equitativa y ajustada a lo pactado.

C. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA Y/O CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Para que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, deben estar presentes el daño, el dolo o la culpa grave, así como el nexo de causalidad entre la conducta y el perjuicio ocasionado. En este contexto, solo se puede afirmar que existe responsabilidad fiscal cuando la conducta que genera el daño ha sido cometida de manera dolosa y gravemente culposa.

Resulta entonces importante resaltar que el artículo 1055 del Código de Comercio establece una disposición de ineficacia en el ámbito de las regulaciones que rigen los contratos de seguro. Esta norma establece de manera expresa que las conductas dolosas o gravemente culposas constituyen riesgos inasegurable, lo que implica que cualquier pacto en contrario carecerá de validez plena. El texto literal de esta disposición señala:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurable. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno;** tampoco lo hará aquella que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De este modo, la norma establece que tales riesgos no pueden ser cubiertos por un contrato de seguro, y cualquier disposición en sentido contrario sería totalmente ineficaz. Por lo tanto, si no se ha demostrado la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, como sucede en el presente caso, la póliza no puede ser activada. Según la ley, estos comportamientos son inasegurable, lo que refuerza aún más la imposibilidad de vincular a mi representada en este proceso, dado que no se satisfacen los requisitos legales necesarios para activar la cobertura del seguro.

D. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS VINCULADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Es importante resaltar que la obligación de mi representada nace exclusivamente del contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros y límites definidos por la autonomía de la voluntad privada, y no de una responsabilidad civil extracontractual atribuible a la aseguradora. La responsabilidad que eventualmente pudiera recaer sobre el asegurado, conforme al artículo 2341 del Código Civil, responde a una naturaleza jurídica completamente distinta.

En este contexto, se deben diferenciar dos tipos de responsabilidad. Por un lado, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, cuya obligación indemnizatoria emana directamente de la ley. Por otro lado, la responsabilidad de mi representada, que se limita a las obligaciones estipuladas en el contrato de seguro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1036 del Código de Comercio y siguientes. Estas obligaciones se encuentran claramente delimitadas por las condiciones específicas pactadas entre las partes.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son completamente independientes y no tienen carácter solidario. Esto implica que cada parte responde dentro de los límites y términos de su respectiva obligación, sin que una se extienda a la otra. Así se puede observar que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha especificado que:

Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Com.

Las obligaciones de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** están determinadas no solo por el límite asegurado para cada amparo y las condiciones del contrato de seguro, sino también por el porcentaje correspondiente al coaseguro, lo cual restringe aún más el alcance de su responsabilidad.

En consecuencia, cualquier obligación indemnizatoria que eventualmente pudiera surgir a su cargo estará estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales, al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, y al porcentaje aplicable en virtud del coaseguro, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo tanto, es esencial aclarar que en caso tal, el cumplimiento de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por ningún motivo puede exceder los límites establecidos en el contrato de seguro y que se encuentra igualmente condicionada por la proporción de coaseguro correspondiente, lo que implica que su obligación indemnizatoria está limitada tanto por el monto asegurado como por su participación en el riesgo compartido.

E. EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el improbable caso de que el ente investigador determine que los amparos previstos en **LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 8001003851** junto con sus anexos, cubren los hechos objeto de la investigación y se acredite plenamente la ocurrencia del riesgo asegurado, el ente de control deberá considerar que mi poderdante no podrá ser condenado al pago de una suma superior al valor asegurado. Esto implica que, aun cuando los daños reclamados superen dicho monto, la responsabilidad de la

aseguradora estará limitada al valor pactado en el contrato y al monto disponible al momento de hacerse efectiva la cobertura, conforme a las condiciones establecidas en la póliza.

En este sentido, para el presente caso, el valor asegurado aplicable en caso de emitirse un fallo con responsabilidad fiscal asciende a \$530.000.000,00, conforme se detalla a continuación:

Asegurado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT: 900.127.768-9
Ramo	: MANEJO	
Objeto del Seguro	: MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	
MANEJO GLOBAL ENT.OFICIALES-BASICO ENT.OFICIALES	530,000,000.00	
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	530,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	530,000,000.00	
GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS	530,000,000.00	
GASTO DE RECONSTRUCCION DE ARCHIVO	80,000,000.00	
AMPARO PARA PERSONAL TRANSITORIO	530,000,000.00	
EMPLEADOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES	265,000,000.00	
HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTOS EN JUICIOS	132,500,000.00	
DEPOSITOS BANCARIOS	159,000,000.00	

Cabe resaltar que esta observación no implica aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada. En este contexto, mi representada no estará obligada a pagar una suma que exceda el valor asegurado previamente pactado entre las partes, ya que su responsabilidad se limita a la concurrencia de dicha suma. De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe respetarse esta limitación de responsabilidad, que se extiende únicamente hasta el valor asegurado; en el artículo en mención se establece:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Del mismo modo, cobra aplicabilidad el artículo 1111 de la misma normatividad en la que se indica:

Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, en ningún caso se podrá obtener una indemnización que exceda el límite de la suma asegurada por mi representada, y solo en la proporción correspondiente a la parte del riesgo asumido.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

F. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es fundamental que el acervo probatorio acredite plenamente todos los elementos constitutivos de la misma. Esto incluye: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre estos elementos. Esta exigencia está claramente establecida en la regulación colombiana, específicamente en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece lo siguiente:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, ni siquiera de manera sumaria, los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, lo que lleva a la conclusión de que no procede la continuidad del proceso. En primer lugar, no se ha podido establecer de forma clara y concluyente la existencia de un daño patrimonial al Estado, un requisito fundamental para que se configure la responsabilidad fiscal. Los hechos expuestos no han logrado evidenciar un vínculo directo y causal entre los registros de viáticos y el perjuicio al patrimonio público, lo que debilita la base de la acusación en su contra.

No se ha logrado acreditar que los posibles responsables fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave en los hechos investigados. La ausencia de pruebas claras y concluyentes que demuestren una conducta

intencional o negligencia extrema impide configurar los elementos esenciales para atribuir responsabilidad fiscal. La mera ocurrencia de un posible daño patrimonial no basta para establecer culpabilidad, ya que resulta indispensable probar una actuación consciente y deliberada o una omisión grave en el cumplimiento de sus funciones, condiciones que no han sido evidenciadas en este caso.

Los hechos investigados se centran en presuntas irregularidades asociadas a la disminución del avalúo catastral de un predio específico, situación que, según el ente de control, pudo haber generado una afectación al recaudo del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2022. No obstante, no es posible acreditar en este caso la existencia de dolo o culpa grave por parte de los funcionarios involucrados, toda vez que, una vez detectado el error en el avalúo, estos iniciaron de manera inmediata las acciones administrativas correspondientes para corregirlo, mediante la expedición de un acto administrativo. Esta actuación evidencia que la conducta de los servidores públicos estuvo orientada a enmendar la inconsistencia técnica detectada y a restablecer la legalidad del procedimiento, lo cual resulta incompatible con cualquier intención de causar un detrimento al erario.

Por tanto, al no demostrarse una conducta dolosa ni gravemente culposa, y existiendo evidencia de que los funcionarios actuaron dentro del marco de sus competencias para corregir el error, no se configura uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, lo que hace improcedente cualquier declaratoria en ese sentido.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Conforme a las pruebas que reposan en el expediente, no se ha aportado evidencia concluyente que permita acreditar, de manera cierta y determinante, la existencia de un detrimento al patrimonio del ente estatal derivado de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los funcionarios involucrados. Por el contrario, del análisis de las actuaciones administrativas se desprende que los servidores públicos actuaron con diligencia una vez advirtieron la inconsistencia en el avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS. En efecto, en el momento en que se detectó el error, los funcionarios iniciaron los trámites administrativos necesarios para su corrección, mediante la elaboración de un informe técnico actualizado y la expedición del respectivo acto administrativo de rectificación del avalúo. Estas acciones, lejos de reflejar una intención de causar un perjuicio al erario, evidencian una voluntad institucional por enmendar la situación y preservar la legalidad del proceso catastral.

El hallazgo formulado por la Contraloría se fundamenta en la presunta existencia de irregularidades en la disminución del avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS, correspondiente a la vigencia fiscal 2022. Según el ente de control, dicha disminución habría afectado la base gravable del impuesto predial, generando una posible pérdida de recaudo para el Distrito. No obstante, hasta el momento no obran en el expediente pruebas claras, objetivas y concluyentes que permitan atribuir esta situación a un error intencional o a una conducta negligente directamente imputable a los funcionarios investigados. Por el contrario, el material probatorio demuestra que, una vez identificado el error, los servidores públicos adelantaron gestiones administrativas orientadas a su corrección, lo cual refleja una actuación diligente y en ejercicio de sus funciones legales.

Así las cosas, es importante remitirnos a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, donde se indica que es necesario que se demuestren tres elementos esenciales: **una conducta dolosa y gravemente culposa por parte del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos**. En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de ninguno de estos elementos, y en particular, no se ha demostrado el supuesto daño patrimonial al Estado.

En efecto, para que se configure un daño patrimonial, debe evidenciarse una afectación concreta y cuantificable a los recursos públicos. En este caso, no existe prueba en el expediente que acredite de manera fehaciente una afectación real al patrimonio estatal. En este sentido, para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal, es fundamental que dentro del plenario se logre acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un daño real y efectivo al patrimonio del Estado. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-340 de 2007, indicó que, a diferencia de los procesos disciplinarios, en los casos de responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de naturaleza eminentemente patrimonial. En esa oportunidad, la Corte expuso lo siguiente:

b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio - ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública'", al paso que "... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).³

Así, la Corte ha enfatizado que en los casos de responsabilidad fiscal no basta con la mera presunción de un posible detrimento al patrimonio del Estado, sino que debe demostrarse de manera concreta la existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable, el cual no ha sido acreditado en el presente caso. En esta providencia se expuso:

La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo

³ Ibidem.

y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.**⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para que la declaratoria de responsabilidad fiscal sea jurídicamente viable, es fundamental que el daño patrimonial al Estado esté debidamente acreditado en el expediente. No obstante, el material probatorio presentado en este caso no acredita que se haya ocasionado un daño patrimonial al Estado. Es importante mencionar que, la responsabilidad fiscal solo procede cuando la conducta del gestor fiscal se clasifica como dolosa o gravemente culposa. Esto implica que, para que se pueda atribuir responsabilidad fiscal a una persona, es necesario demostrar que su actuación fue de forma dolosa y gravemente culposa. De no ser así, no es posible declarar responsabilidad fiscal en casos donde la actuación del gestor fiscal se limite a culpa leve o levísima.

En virtud de la inexistencia de un daño patrimonial demostrado en contra del Estado, resulta jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal. Consecuentemente, el despacho deberá archivar el proceso en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De esta forma, resulta procedente el archivo de la acción y el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

En el presente caso, se imputa a los funcionarios un presunto detrimento patrimonial derivado de la supuesta disminución injustificada en el avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS, correspondiente a la vigencia 2022, lo que, según el ente de control, habría afectado la base gravable del impuesto predial y, con ello, el recaudo fiscal del Distrito. Sin embargo, del análisis detallado de los hechos y del material probatorio obrante en el expediente, no se advierte la existencia de dolo ni de culpa grave que permita establecer responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios vinculados. Si bien la Contraloría sostiene que existió una omisión en la actualización y conservación de los datos catastrales, lo cierto es que la evidencia demuestra que, una vez detectado el error, los servidores públicos actuaron con diligencia, impulsando los trámites administrativos necesarios para corregir la inconsistencia mediante la expedición de un acto administrativo de rectificación.

Así las cosas, no se ha configurado el elemento subjetivo requerido por el ordenamiento jurídico para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. La

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

actuación diligente y la ausencia de intención dañosa evidencian que no existió una conducta reprochable que diera lugar a un perjuicio antijurídico imputable a los investigados.

Para que exista responsabilidad fiscal, es indispensable acreditar un nexo causal claro entre la actuación de los investigados y el presunto daño patrimonial al Estado. En este caso, dicho nexo no ha sido plenamente demostrado, ya que la falta de operatividad del centro no se traduce necesariamente en un perjuicio económico real y efectivo para la administración. No se ha demostrado un perjuicio económico concreto ni una conducta dolosa o gravemente culposa, para que se configure la responsabilidad fiscal, es indispensable acreditar la existencia de un nexo causal directo, claro y comprobado entre la actuación de los investigados y un daño patrimonial cierto, concreto y antijurídico en perjuicio del Estado. En el presente caso, dicho vínculo no ha sido debidamente demostrado, pues la presunta irregularidad relacionada con la disminución del avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0090PSMS no se traduce necesariamente en una pérdida efectiva para el erario. La falta de operatividad del sistema de control o de actualización catastral, señalada por el ente de control, no constituye por sí misma una prueba suficiente del daño, ni puede considerarse evidencia concluyente del impacto económico negativo alegado.

Adicionalmente, debe resaltarse que las entidades distritales encargadas del recaudo del impuesto predial cuentan con diversas herramientas legales y administrativas para recuperar los valores dejados de percibir, tales como la facturación complementaria, acuerdos de pago, cobro persuasivo y coactivo, entre otros mecanismos previstos en el Estatuto Tributario. Estas facultades permiten mitigar eventuales efectos fiscales adversos, lo que refuerza la inexistencia de un perjuicio real y definitivo atribuible a la conducta de los servidores investigados.

Las observaciones formuladas por la Contraloría se limitan a señalar posibles fallas administrativas o deficiencias técnicas en los procesos internos de actualización del avalúo, sin aportar prueba contundente de que tales circunstancias hayan producido un menoscabo patrimonial real, ni que sean imputables subjetivamente a los servidores públicos vinculados. En consecuencia, no se configura el presupuesto esencial de la responsabilidad fiscal.

La presunta conducta dolosa o gravemente culposa sería contraria a los principios de gestión fiscal establecidos en la Ley 610 de 2000, que exigen eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos. En este contexto, se pretende determinar si las decisiones o la posible falta de diligencia de los investigados contribuyeron al presunto daño patrimonial, estimado en \$6.288.000.

Es fundamental resaltar que la responsabilidad fiscal debe basarse en evidencias claras y sólidas que demuestren la existencia de un detrimento patrimonial y la vinculación directa de los funcionarios con dicho detrimento. La ausencia de pruebas concluyentes limita la capacidad de establecer responsabilidad fiscal en este caso, lo que subraya la necesidad de una revisión exhaustiva de los elementos presentados en el proceso. Esta revisión es crucial para salvaguardar los derechos de los implicados y garantizar un debido proceso. Por lo tanto, resulta imperativo que cualquier acción de este tipo se sustente en pruebas verificables que respalden la imputación de responsabilidad fiscal, asegurando así la justicia y la transparencia en la gestión pública.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-619 de 2002, declaró inexecutable el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que consideraba la culpa leve como un elemento para configurar la responsabilidad fiscal. La Corte aclaró que, para que exista responsabilidad fiscal, es necesario que la conducta sea dolosa o gravemente culposa, excluyendo así la culpa leve como criterio válido para dicha atribución. En este sentido se expuso:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de**

responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, para que pueda configurarse la responsabilidad fiscal, es imprescindible que la conducta del gestor fiscal se sitúe en el ámbito del dolo o de la culpa grave. Esto significa que cualquier actuación que se derive de una simple culpa leve o levísima queda fuera del ámbito de responsabilidad fiscal, garantizando así que no se sancione al gestor por comportamientos que no representen un incumplimiento grave de sus deberes. Este criterio refuerza la necesidad de que exista una prueba contundente que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa para atribuir responsabilidad fiscal.

A partir de este análisis, resulta crucial determinar si las conductas atribuidas a los vinculados en el proceso configuran un comportamiento doloso o de grave negligencia. Este aspecto es esencial para justificar una eventual declaratoria de responsabilidad fiscal. En otras palabras, se debe acreditar que las decisiones o acciones de los involucrados se tomaron con pleno conocimiento del perjuicio causado o con una negligencia que trascienda la simple culpa leve, conforme a lo exigido por la jurisprudencia y el marco legal vigente. De no demostrarse este elemento, la declaratoria carecería de fundamento y resultaría jurídicamente inviable.

En este sentido, la culpa grave y el dolo son conceptos que siempre se deben tener en cuenta en el análisis de la responsabilidad. De esta manera, el artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave de la siguiente forma:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera se debe precisar que culpa grave corresponde a una forma extrema de negligencia, imprudencia o impericia. Es decir, la culpa grave implica no prever o no entender lo que cualquier persona razonable y con diligencia mínima podría prever o comprender. Es decir, omitiendo los cuidados más básicos o actuar con una falta total de la diligencia más elemental.

Este concepto se enfoca en un nivel de irresponsabilidad que va más allá de la simple falta de atención o error común, pues describe conductas que ignorarían los conocimientos y precauciones más básicas y

⁵ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

evidentes. En el ámbito de la responsabilidad fiscal, esta interpretación de la culpa grave subraya la necesidad de demostrar que la actuación del gestor fue más que un simple descuido o error leve: tuvo que haber una negligencia significativa y evidente, por lo que no cualquier error o descuido es suficiente para fundamentar una responsabilidad fiscal.

En este contexto, no es posible calificar la conducta de los vinculados al proceso como gravemente culposa, es decir, comparable a la negligencia de las personas más descuidadas, ni mucho menos como una actuación dolosa, con intención maliciosa de causar daño al patrimonio público. Por el contrario, los elementos probatorios presentados son claros y suficientes para demostrar que estas personas actuaron con la debida diligencia y en cumplimiento de sus responsabilidades. Debido a que no existe acreditación del elemento de culpa grave o dolo en este caso, el ente de control deberá declarar la inexistencia de responsabilidad fiscal y proceder al archivo definitivo del proceso.

Con base en lo anterior, es relevante destacar las disposiciones contenidas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que establece de manera excepcional la posibilidad de presumir la culpa o el dolo en los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante, en este caso particular, dichas presunciones no resultan aplicables, tal como se expone a continuación:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

De este modo, la responsabilidad fiscal solo puede configurarse cuando se demuestra la existencia de dolo o culpa grave. La norma establece, además, situaciones excepcionales en las que se presume dicha culpabilidad, como cuando el gestor fiscal ha sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por los mismos hechos. Sin embargo, en este caso, no se han presentado circunstancias que permitan aplicar estas presunciones. No se ha evidenciado que los

vinculados hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente, ni que hayan incurrido en alguna de las situaciones descritas en los literales del artículo 118, como la elaboración de pliegos ambiguos o la omisión de estudios de mercado.

Por lo tanto, no es posible presumir dolo o culpa grave en este proceso, lo que impide establecer la responsabilidad fiscal de los implicados. Esto refuerza la necesidad de archivar el proceso, dado que no se cumplen los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad fiscal. Ante la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, se desvirtúa automáticamente la posibilidad de establecer un nexo de causalidad entre los hechos imputados y el supuesto detrimento patrimonial. En consecuencia, no se cumplen los elementos esenciales para configurar la responsabilidad fiscal en este caso, lo que hace jurídicamente improcedente continuar con el proceso. Por lo tanto, es necesario proceder con su archivo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

- Comedidamente, solicito desestimar la declaratoria de responsabilidad fiscal pretendida en contra de las señoras Elba Nayibe Núñez Arciniegas, Laura Cristina Burbano y Luz Estella Barón Calderón, Subgerente de Información Económica, dentro del proceso identificado con el radicado PRF-170100-0115-25. Lo anterior, por cuanto del análisis de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan los presupuestos esenciales de la responsabilidad fiscal, ya que no se ha demostrado la existencia de un daño, ni se evidencia una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a las investigadas. Por el contrario, las actuaciones desarrolladas por las funcionarias estuvieron orientadas a corregir oportunamente la inconsistencia detectada, lo que evidencia diligencia y compromiso con el cumplimiento de sus funciones.
- Con el debido respeto, solicito que se ordene la desvinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** como tercero garante, toda vez que existen diversos argumentos fácticos y jurídicos que demuestran de manera clara que la Póliza Global Sector Oficial No. 8001003851 junto con sus anexos no se puede hacer efectiva en el presente caso.

Subsidiariamente:

- Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado para cada uno de los certificados de la póliza, la disponibilidad de la suma asegurada para cada uno de los certificados de la póliza. Todo esto concertado en la Póliza Global Sector Oficial No. 8001003851

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia la de la Póliza Global Sector Oficial No. 8001003851 junto con sus anexos y condicionado general

VI. ANEXOS

1. Poder conferido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Certificado de Existencia y Representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 11 A # 94 A 31 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor,

Atentamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	27	8001003851

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO

TIPO DE POLIZA : MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 07 10 2020			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES									
TOMADOR			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL									NIT			900.127.768-9						
DIRECCIÓN			AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			6012347600						
AFIANZADO			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL									NIT			900.127.768-9						
DIRECCIÓN			AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			6012347600						
BENEFICIARIO			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL									NIT			900.127.768-9						
DIRECCIÓN			AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			6012347600						
MONEDA			Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA										NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO			1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS		
								19	11	2020	20	10	2020	00:00		07	04	2022	00:00		534

DETALLE DE COBERTURAS

Asegurado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL NIT: 900.127.768-9

Ramo : MANEJO
Objeto del Seguro : MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO

MANEJO GLOBAL ENT.OFICIALES-BASICO ENT.OFICIALES	530,000,000.00
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	530,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	530,000,000.00
GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS	530,000,000.00
GASTO DE RECONSTRUCCION DE ARCHIVO	80,000,000.00
AMPARO PARA PERSONAL TRANSITORIO	530,000,000.00
EMPLEADOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES	265,000,000.00
HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTOS EN JUICIOS	132,500,000.00
DEPOSITOS BANCARIOS	159,000,000.00

BENEFICIARIOS

Nombre Documento

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL NIT 900.127.768-9

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES

FACTURA A NOMBRE DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****530,000,000.00
PRIMA	\$ *****19,384,932.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****3,683,137.08
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.08
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****23,068,069.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 07 DIAS DEL MES DE OCTUBRE

DEL AÑO 2020

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				23985	Agencia	JARGU S.A CORREDORES DE SE	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023. Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO JELAVEDES

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE MANEJO POLIZA No.8001003851

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
AFIANZADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
BENEFICIARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE SUS FONDOS Y/O BIENES, CAUSADOS POR ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS EN EJERCICIO DE SUS CARGOS O SUS REEMPLAZOS, CONTRATISTAS, PASANTES, QUE INCURRAN EN ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 014249 DEL 15 DE MAYO DE 1992, APROBADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES; O ALCANCES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, INCLUYENDO EL COSTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN CASO DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.

2. INFORMACION GENERAL

TOMADOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
ASEGURADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL
BENEFICIARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

CONDICIONES OBLIGATORIAS: TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

3. VALORES ASEGURADOS: \$ 530.000.000

4. CARGOS ASEGURADOS

LA PLANTA ASIGNADA ACTUALMENTE ES DE 524 CARGOS. INCLUYENDO PERSONAL DE PLANTA, SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAL CONTRATISTA QUE REALIZA FUNCIONES PARA LA ENTIDAD.

5. AMPAROS OBLIGATORIOS

NOMBRE
LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS Y BIENES DEL ESTADO, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. EL AMPARO SE EXTIENDE A RECONOCER EL VALOR DE LA RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS QUE SE DEBE LLEVAR A CABO EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO.
EL COSTO DE LA RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS LLEVADAS A CABO POR FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADOR MANIFIESTE LA IMPOSIBILIDAD DE RENDIR DICHA CUENTAS
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO
ALCANCES Y JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

6. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

AMPARO AUTOMATICO DE CARGOS QUE POR ERROR U OMISIÓN NO SE HAYAN INFORMADO AL INICIO DEL SEGURO
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO CARGO QUE POR ERROR U OMISIÓN NO SE HAYA INFORMADO AL INICIO DEL SEGURO POR EL ASEGURADO. EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICAR TAL SITUACIÓN A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS 100 DÍAS SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DEL SEGURO Y LA COMPAÑÍA EFECTUARÁ EL COBRO DE LA PRIMA PROPORCIONAL A PRORRATA.

AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS CARGOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO CARGO CREADO POR EL ASEGURADO SIN QUE ELLO REQUIERA DE AVISO Y SIN QUE SE GENERE COBRO DE PRIMA ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS CARGOS CREADOS NO SUPEREN EL 15% DE LOS CARGOS ASEGURADOS, CASO EN EL CUAL SI SE REQUERIRÁ DAR AVISO DENTRO DE LOS 150 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN Y GENERARÁ EL COBRO DE PRIMA CORRESPONDIENTE.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO
POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 100 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 60%

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 60% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ARBITRAMENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO POLIZA No.8001003851

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
AFIANZADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
BENEFICIARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600

EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA CONVIENEN EN SOMETER A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA Y A NO INTENTAR DEMANDA O ACCIÓN ALGUNA DE OTRA NATURALEZA. EL TRIBUNAL TENDRÁ COMO SEDE LA CIUDAD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y FALLARÁ EN DERECHO. LOS ÁRBITROS SERÁN NOMBRADOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL FIN LA LEY 1563 DE 2012 O EN LA NORMA QUE LO REEMPLACE, HAYA ESTIPULADO. EN CUALQUIER CASO Y MOMENTO, A ELECCIÓN DEL ASEGURADO, LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDARÁ SIN EFECTO Y NO PODRÁ SER EXCEPCIONADA POR LA ASEGURADORA, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL ASEGURADO EFECTÚE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DEL CGP.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS OCASIONADOS POR CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, QUE AFECTE BIENES QUE SIN SER DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, ESTÉN BAJO LA RESPONSABILIDAD, CUIDADO, TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL MISMO. EN DICHO EVENTO, Y POSTERIOR A LA PÉRDIDA, LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SUBLÍMITE \$80.000.000 EVENTO/VIGENCIA.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS.

CLÁUSULA DE PROTECCION BANCARIA.

SE CUBRE LA PÉRDIDA EN LA CUAL EL ASEGURADO O CUALQUIER BANCO COMPRENDIDO DENTRO DE LA PRUEBA DE LA PÉRDIDA, Y EN EL CUAL EL ASEGURADO TENGA CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, COMO SUS RESPECTIVOS INTERESE APAREZCAN, PUEDE SUSTENTAR COMO DEBIDA A FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE O EN CUALQUIER CHEQUE O GIRO, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CARTA DE CRÉDITO O CUALQUIER DOCUMENTO SIMILAR DE CRÉDITO, GIRADO, ORDENADO O DIRIGIDO PARA PAGAR DETERMINADA SUMA DE DINERO, HECHO O GIRADO POR O PARA EL ASEGURADO, O POR O PARA UNA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN, INCLUYENDO:

A.- CUALQUIER CHEQUE O GIRO HECHO O GIRADO EN NOMBRE DEL ASEGURADO, PAGADERO A UNA PERSONA FICTICIA Y ENDOSADO O PAGADO A NOMBRE DE DICHA PERSONA.

B.- CUALQUIER CHEQUE O GIRO HECHO O GIRADO EN TRANSACCIÓN POR EL ASEGURADO O POR SU REPRESENTANTE A FAVOR DE UN TERCERO Y ENTREGADO AL REPRESENTANTE DE ESTE; QUE RESULTARE ENDOSADO O COBRADO POR PERSONA DISTINTA DE AQUEL A QUIEN SE GIRO.

C.- CUALQUIER CHEQUE O GIRO CON DESTINO AL PAGO DE SALARIOS QUE HABIENDO SIDO GIRADO U ORDENADO POR EL ASEGURADO, RESULTARE ENDOSADO O COBRADO POR UN TERCERO OBRANDO SUPUESTAMENTE A NOMBRE DEL GIRADOR, O DE AQUEL A QUIEN SE DEBÍA HACER EL PAGO.

HABRÁ COBERTURA PARA CUALQUIERA DE LOS ENDOSOS DESCRITOS EN A, B, C, SIEMPRE QUE PUEDA SER CALIFICADO COMO FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES PERTINENTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LOS FACSIMILES DE FIRMAS ESTAMPADAS POR MEDIO DE MÁQUINAS SERÁN CONSIDERADOS COMO FIRMAS AUTÓGRAFAS. CON SUB LÍMITE DEL TREINTA (30)% POR CIENTO DEL VALOR ASEGURADO. ESTA CLÁUSULA OPERA SIEMPRE Y CUANDO SE COMPRUEBE QUE LA ENTIDAD BANCARIA NO TIENE RESPONSABILIDAD

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPAÑÍA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS COSTAS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y LOS HONORARIOS DE ABOGADOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN JUSTIFICADOS, RAZONABLES, CAUSADOS Y CANCELADOS POR EL ASEGURADO EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO. EL ASEGURADOR PODRÁ, EN CASO DE ASÍ DETERMINARLO Y DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO ASUMIR LA DEFENSA EN CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR EL ASEGURADOR. SUBLÍMITE 25% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

DEFINICION DE TRABAJADOR O EMPLEADO

LA EXPRESIÓN DE TRABAJADOR O EMPLEADO COMPRENDE A REPRESENTANTES LEGALES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, VINCULADO A ESTE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, ORDEN DE TRABAJO O MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR DECRETO O RESOLUCIÓN. IGUALMENTE QUEDAN AMPARADOS LOS TRABAJADORES OCASIONALES, TEMPORALES O TRANSITORIOS, Y A QUIENES SIN SERLO REALICEN PRÁCTICAS O INVESTIGACIONES EN SUS DEPENDENCIAS, COMO ESTUDIANTES O VISITANTES ESPECIALES, CON LA PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO. ASÍ MISMO TODAS AQUELLAS PERSONAS NATURALES Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ASEGURADO, BAJO CUALQUIER TÍTULO O CONTRATO Y DEMÁS QUE REQUIERA LA ENTIDAD PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, BAJO SU CONTROL Y SUPERVISIÓN.

DENOMINACIÓN EN LIBROS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN Y/O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO FIRCA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTROS O LIBROS DE COMERCIO O DE CONTABILIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE BIENES AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JELAVEDES

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO POLIZA No.8001003851

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
AFIANZADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
BENEFICIARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600

DESIGNACION DE BIENES

LA ASEGURADORA DEBE ACEPTAR EL TÍTULO , NOMBRE, DENOMINACION O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURDO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPAÑÍA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA MOTIVACIÓN ALGUNA.

EMPLEADOS TEMPORALES, OCASIONALES, TRANSITORIOS Y OTROS

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS QUE SEAN COMETIDOS POR EMPLEADOS TEMPORALES, OCASIONALES, TRANSITORIOS Y A QUIENES SIN SERLO, REALICEN PRÁCTICAS O INVESTIGACIONES O MIENTRAS SE ENCUENTREN EJERCENDO SUS FUNCIONES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE SI EL TOMADOR INCURRIESE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES ATRIBUIBLE A EL Y AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO, SE LIQUIDARÁ LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

EXPERTICIO TÉCNICO

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO EN CUANTO A ASPECTOS DE ORDEN TÉCNICO, LA CUESTIÓN SERÁ SOMETIDA A LA DECISIÓN DE PERITOS O EXPERTOS EN LA MATERIA DEL SINIESTRO, SEGÚN LOS INTERESES AFECTADOS POR EL SINIESTRO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL REGULACIÓN PREVÉN LOS ARTÍCULOS 2026 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

EXTENSION DE COBERTURA Y CONTINUIDAD DE COBERTURA

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE OTORGA AMPARO HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE ESTAR DESVINCULADO EL FUNCIONARIO. SIEMPRE Y CUANDO LA PÓLIZA SE ENCUENTRE VIGENTE.

GASTOS ADICIONALES

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE 15% DEL VALOR ASEGURADO.

GASTOS ADICIONALES PARA PAGO DE AUDITORES, REVISORES, CONTADORES Y ABOGADOS

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE AUDITORES, REVISORES, CONTADORES Y ABOGADOS PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LAS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$80.000.000 EVENTO/VIGENCIA.

GASTOS ADICIONALES POR RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA OBTENER, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN DE ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y GRABACIONES PERDIDAS O DAÑADAS A CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$80.000.000 EVENTO/VIGENCIA.

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DE LOS BIENES QUE SEAN AFECTADOS POR UNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE 15% DEL VALOR ASEGURADO

MODIFICACION A CARGOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE PRESENTA CAMBIO DE DENOMINACIONES A CARGOS, SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADOS A LA PÓLIZA. DICHAS REFORMAS DEBERÁN SER NOTIFICADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A SU INNOVACIÓN, CON EL FIN DE HACER LOS AJUSTES QUE SE REQUIERAN.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LAS NOTIFICACIONES QUE SOBRE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y QUE, CONFORME AL CRITERIO CONSIGNADO EN EL INCISO 1- DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO, SE EFECTUARÁN POR EL TOMADOR O ASEGURADO DENTRO DE LOS 110 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LES ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS 110 DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑÍA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.

PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón consumidor@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

JELAVEDES

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO POLIZA No.8001003851

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
AFIANZADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
BENEFICIARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS OBJETO DE LA RESPECTIVA COBERTURA, SIN REQUERIR FALLO FISCAL O PENAL.

PERDIDAS OCASIONADAS POR EMPLEADOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES Y SUBCONTRATISTA
NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS QUE SEAN COMETIDOS POR EMPLEADOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, MIENTRAS SE ENCUENTREN EJERCENDO SUS FUNCIONES AL SERVICIO DEL ASEGURADO. CON SUBLÍMITE DEL CINCUENTA (50)% POR CIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

RECLAMACION DIRECTA

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO: CUANDO SE TRATE DE PÉRDIDAS OCASIONADAS POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES QUE SE LIQUIDEN EN JUICIOS DE CUENTAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, QUE IMPLIQUEN MENOS CABO DE LOS FONDOS O BIENES DEL ASEGURADO, EN EL MOMENTO MISMO EN QUE LA ENTIDAD ASEGURADA POR SI O POR MEDIO DE SUS AGENTES, NOTIFIQUE AL ASEGURADOR QUE CONTRA EL EMPLEADO CUYO CARGO SE AMPARA CURSA UNA ACCIÓN PENAL. SI DESPUÉS DE PAGADO EL SINIESTRO EL EMPLEADO FUERE EXONERADO DE RESPONSABILIDAD PENAL, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A QUE EL ASEGURADO LE REINTEGRE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN RECIBIDA, EN LA PROPORCIÓN QUE COBIJE LA EXONERACIÓN.

REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

SE ENTENDERÁ REESTABLECIDO AUTOMÁTICAMENTE EL VALOR ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, QUE AFECTE LA PRESENTE PÓLIZA, EN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA O RECONOCIDA POR LA COMPAÑÍA. DICHO REESTABLECIMIENTO SE EFECTUARÁ CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL. HASTA UNA 1.3 VECES DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACIÓN Y/O NO PRORROGA

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 120 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ÉSTE CONTRATO DE SEGUROS CON 120 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA

LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS PARA LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ESTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTAN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ESTE.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN

7. DEDUCIBLES OBLIGATORIOS

PERDIDAS POR PERSONAL NO IDENTIFICADO SIN DEDUCIBLE

CAJAS MENORES SIN DEDUCIBLE

DEMÁS EVENTOS SIN DEDUCIBLE

9. AMPAROS ADICIONALES

GASTOS DE DEFENSA: BAJO ESTA COBERTURA SE REEMBOLSAN LOS GASTOS DE DEFENSA, QUE POR CONCEPTO DE PROCESOS FISCALES Y/O PENALES DEBAN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCEN LOS CARGOS ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA DECISIÓN DEFINITIVA QUE EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS MISMOS.

EL LÍMITE QUE SE RECONOCERÁN POR CONCEPTO DE ESTOS GASTOS SERÁ DEL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO.

PARA EFECTOS DEL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA, EL FUNCIONARIO DEBERÁ PRESENTAR PREVIAMENTE DOS (2) COTIZACIONES DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO, PREVIO AL INICIO DE LA ATENCIÓN DEL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO. SUBLÍMITE DE HASTA \$1.000.000 EVENTO/VIGENCIA

10. CLÁUSULAS ADICIONALES

DESAPARICIONES MISTERIOSAS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE CON LA INTRODUCCIÓN DE ESTA CLÁUSULA DENTRO DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EXTIENDE LA TOTALIDAD DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS A LAS PÉRDIDAS O DESAPARICIONES MISTERIOSAS, SUFRIDAS POR EL ASEGURADO Y SOBRE LAS CUALES NO SE PUEDA IDENTIFICAR EL AUTOR MATERIAL, INTELECTUAL O CÓMPICE. NO OBSTANTE PARA QUE ESTA COBERTURA OPERE SE DEBERÁ PRESUMIR QUE UNO DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO ESTUVO INVOLUCRADO BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ANTES INDICADAS. SUBLÍMITE DE \$13.000.000 EVENTO/VIGENCIA.

ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.

PÉRDIDAS A TRAVÉS DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS

DE ACUERDO A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS QUE SE ORIGINEN O SEAN OCASIONADOS A TRAVÉS DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS. SUBLÍMITE DE HASTA \$1.000.000 EVENTO/VIGENCIA

PERDIDAS OCASIONADAS POR MERMAS

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE CUBREN LAS PÉRDIDAS OCASIONADAS POR MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O PÉRDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADO. NO OBSTANTE PARA QUE ESTA COBERTURA OPERE SE DEBERÁ PRESUMIR QUE UNO DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO ESTUVO INVOLUCRADO BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ANTES INDICADAS. SUBLÍMITE DE HASTA \$1.000.000 EVENTO/VIGENCIA



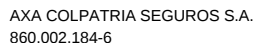
Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor
Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

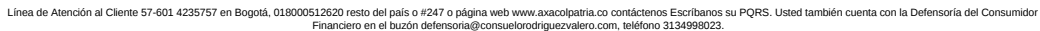
JELAVEDES

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
AFIANZADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
BENEFICIARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600



Usuario

JELAVERDES

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolatpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	27	8001003851

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**23,068,069.08
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**23,068,069.08
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 7

DE 2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: JELAVERDES



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	27	8001003851

POLIZA DE SEGURO DE MANEJO

TIPO DE POLIZA : MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 1			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES							
TOMADOR			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL										NIT		900.127.768-9				
DIRECCIÓN			, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		6012347600				
AFIANZADO			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL										NIT		900.127.768-9				
DIRECCIÓN			AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA										TELÉFONO		6012347600				
BENEFICIARIO			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL										NIT		900.127.768-9				
DIRECCIÓN			AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA										TELÉFONO		6012347600				
MONEDA			Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
								DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO			1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		11	5	2022	07	04	2022	00:00	08	04	2022	00:00	1

DETALLE DE COBERTURAS

Asegurado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL NIT: 900.127.768-9

Ramo : MANEJO
Objeto del Seguro : MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
MANEJO GLOBAL ENT.OFICIALES-BASICO ENT.OFICIALES	530,000,000.00
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	530,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	530,000,000.00
GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS	530,000,000.00
GASTO DE RECONSTRUCCION DE ARCHIVO	80,000,000.00
AMPARO PARA PERSONAL TRANSITORIO	530,000,000.00
EMPLEADOS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES	265,000,000.00
HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTOS EN JUICIOS	132,500,000.00
DEPOSITOS BANCARIOS	159,000,000.00

BENEFICIARIOS

Nombre Documento

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL NIT 900.127.768-9

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PRORROGA LA PRESENTE POLIZA DESDE EL 07/04/2022 AL 08/04/2022.

FACTURA A NOMBRE DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****530,000,000.00
PRIMA	\$ *****36,301.68
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****6,897.32
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****43,199.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 11 DIAS DEL MES DE ABRIL

DEL AÑO 2022

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				23985	Agencia	JARGU S.A CORREDORES DE SE	100.00

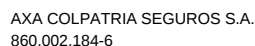


Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023. Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

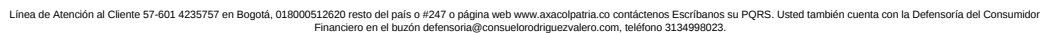
P_XXXXXX

USUARIO JAJAJARDOS

-ORIGINAL - CLIENTE-



CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	6012347600
AFIANZADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600
BENEFICIARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	NIT	900.127.768-9
DIRECCIÓN	AV CARRERA 30 25 90 TORRE B PISO 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6012347600



or
Usuario

JAJAJARDOS

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	27	8001003851

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**43,199.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**43,199.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DÍAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN ABRIL 11

DE 2022

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: JAJAJARDOS



AXA COLPATRIA

Condiciones generales

35%

Póliza de Seguro de Manejo Global para Entidades Estatales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

21/07/2022-1306-P-13-MGEE/JULIO/2022/-D001
16/04/2018-1306-NT-P-13-P635/ABRIL/2018/

AXA COLPATRIA Seguros S.A.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES ESTATALES

CAPÍTULO I - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. AMPAROS BÁSICOS

CONDICIONES GENERALES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN EL DESEMPEÑO DE(LOS) CARGO(S), SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ACTOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 "EXCLUSIONES".

1.1.1. RESPONSABILIDAD FISCAL

ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL EXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO QUE EL PROCESO SE ADELANTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN EJERCICIO DE LOS CARGOS INDICADOS EN LA SOLICITUD SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO FISCAL SE AJUSTEN A LOS AMPAROS Y CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES Y QUE LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1.2. RENDICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS

ESTE AMPARO CUBRE LOS GASTOS EN QUE LA ENTIDAD ESTATAL TENGA QUE INCURRIR EN CASO DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS.

1.1.3. AMPARO PARA NUEVOS CARGOS

ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS POR RESPONSABILIDAD FISCAL, POR EMPLEADOS QUE OCUPEN CARGOS QUE HAYAN SIDO CREADOS O MODIFICADOS CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y QUE NO ESTÉN INDICADOS EN LA SOLICITUD, SIEMPRE Y CUANDO LE HAYA SIDO INFORMADO A AXA COLPATRIA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO O MODIFICACIÓN DEL NUEVO CARGO. TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO CESARÁ EL AMPARO.

1.2. AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS CAUSADAS POR:

1.2.1. EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS

LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO NO FUERE POSIBLE IDENTIFICAR LOS AUTORES DE LOS HECHOS QUE HAN CAUSADO UNA PÉRDIDA ECONÓMICA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS OBJETO DE ESTA COBERTURA, POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS SE ESTABLEZCA CONCLUYENTEMENTE QUE LA PÉRDIDA ECONÓMICA SE ATRIBUYE A UN DELITO AMPARADO, COMETIDO POR UNO O VARIOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

1.2.2. EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS

LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL POR ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO EN FORMA INDIRECTA YA SEA QUE PERTENEZCAN A EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES O FIRMAS EXTERNAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA ENTIDAD ESTATAL.

1.2.3. DEPÓSITOS BANCARIOS

SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE EL ASEGURADO SUFRA EN CUANTO A LOS DINEROS DEPOSITADOS EN SU CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS QUE MANTENGA CON UNA ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PÉRDIDA SE DEBA A FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE UN CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CARTA DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULO VALOR QUE EL BANCO O LA ENTIDAD FINANCIERA PRESUMA QUE HA SIDO FIRMADO, ENDOSADO O AVALADO POR EL ASEGURADO O POR UNA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN Y QUE EL BANCO O ENTIDAD FINANCIERA COMPRUEBE QUE NO ES RESPONSABLE

POR DICHO PAGO; EL AMPARO SE HACE EXTENSIVO A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. CUANDO EL CHEQUE GIRADO PRESUNTAMENTE POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE, SEA PAGADO A UNA PERSONA FICTICIA.
- B. CUANDO UN CHEQUE GIRADO POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE A FAVOR DE UN TERCERO, Y ENTREGADO A DICHO TERCERO O A UN REPRESENTANTE DE ESTE, RESULTE ENDOSADO Y COBRADO POR PERSONA DISTINTA A DICHO TERCERO O A AQUELLA OTRA A QUIEN HA DEBIDO HACERSE EL PAGO EN VIRTUD DE UNA TRANSFERENCIA POSTERIOR QUE HUBIESE PODIDO EFECTUARSE RESPECTO A DICHO CHEQUE.
- C. CUALQUIER CHEQUE O GIRO CON DESTINO A PAGO DE SALARIOS QUE, HABIENDO SIDO GIRADO U ORDENADO POR EL ASEGURADO, RESULTARE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO OBRANDO SUPUESTAMENTE A NOMBRE DEL GIRADOR, O DE AQUEL A QUIEN SE DEBÍA HACER EL PAGO.

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SEA PROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN BAJO LOS LITERALES A, B, Y C, QUE SE DEMUESTRE QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN EMPLEADO Y QUE EXISTA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. LAS FIRMAS ESTAMPADAS POR MEDIOS MECÁNICOS, SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS AUTÓGRAFAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA RESPECTO A TALES PÉRDIDAS NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL MONTO ESTIPULADO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2.4. EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EMPLEADOS DESVINCULADOS:

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE AL EMPLEAO MIENTRAS ESTÉ AL SERVICIO REGULAR DEL ASEGURADO EN EL CURSO ORDINARIO DE SU NEGOCIO Y POR LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE SUS SERVICIOS O SU DESVINCULACIÓN, HAYA SIDO TEMPORAL, PERMANENTE, TIEMPO COMPLETO, MEDIO TIEMPO O POR TEMPORADA.

1.3. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO

DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O ASEGURADO.
- B. PÉRDIDAS CAUSADAS DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DE ESTE, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. MERMAS, DETERIORO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O VALORES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, NO IMPUTABLE AL EMPLEADO.
- D. DISMINUCIÓN, DIFERENCIAS, FALTANTES O DESAPARICIÓN DE INVENTARIOS, PÉRDIDAS INEXPLICABLES.
- E. PÉRDIDAS RESULTANTES DE LA FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE CUALQUIER PRÉSTAMO U OPERACIÓN DE CRÉDITO CONCEDIDA POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- F. PÉRDIDAS RESULTANTES TOTAL O PARCIALMENTE DE DELITOS COMETIDOS POR CUALQUIER MIEMBRO DE LA JUNTA U ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL ASEGURADO, CUANDO NO DESARROLLEN ACTIVIDADES PROPIAS DE UN EMPLEADO DE LA ENTIDAD ESTATAL.
- G. LUCRO CESANTE, PÉRDIDAS OPERACIONALES, PÉRDIDAS POR REBAJAS, FLUCTUACIONES, MODIFICACIONES O DIFERENCIA DE PRECIOS, INTERESES O DIVIDENDOS.
- H. PÉRDIDAS RESULTANTES DE ERRORES U OMISIONES COMETIDOS POR EMPLEADOS DE LA ENTIDAD ESTATAL.
- I. PÉRDIDAS CAUSADAS APROVECHÁNDOSE DE SITUACIONES DE INCENDIO, EXPLOSIÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLOR DE TIERRA O CUALQUIERA OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA.
- J. ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DE LA ENTIDAD ESTATAL.
- K. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DELITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- L. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O); INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS; TODO RIESGO DAÑO MATERIAL: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

- M. SANCIONES O MULTAS IMPUESTAS A LOS EMPLEADOS O AL ASEGURADO.
- N. TRANSFERENCIA DE BIENES O DINEROS MEDIANTE MANIPULACIÓN REMOTA O FUERA DE LOS PREDIOS, DE CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTACIÓN DEL ASEGURADO U OPERADO O COMPARTIDO CON EL ASEGURADO.
- O. PÉRDIDAS DE DINEROS O BIENES DEL ASEGURADO MIENTRAS ESTÉN SIENDO TRANSPORTADOS BAJO CUSTODIA O CONTROL DE TERCEROS.
- P. PÉRDIDAS DE DINEROS O BIENES DEL ASEGURADO COMO RESULTADO DE AMENAZAS CONTRA LAS PERSONAS O LOS BIENES.
- Q. SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES A LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA INTERNA O UNA REVISIÓN CONTABLE DE SU OFICINA PRINCIPAL, TODAS SUS SUCURSALES Y/O AGENCIAS, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.
- R. SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES A QUE EL ASEGURADO NO CUENTE CON UN MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESCRITOS QUE CONTENGAN TODOS LOS ASPECTOS DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, EN LOS CUALES SE DEBERÁN DEFINIR CLARAMENTE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE CADA CARGO Y SE DEBERÁ LLEVAR A CABO UN CONTROL SOBRE SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.
- S. TODA PÉRDIDA DIRECTA O INDIRECTA ORIGINADA POR LA NO SALIDA A VACACIONES DE LOS EMPLEADOS CON CARGOS SENSIBLES DURANTE UN PERIODO MÍNIMO DE DOS SEMANAS CONSECUTIVAS POR AÑO DURANTE LAS CUALES EL EMPLEADO NO DESEMPEÑE DEBERES Y PERMANEZCA LEJOS DE LOS LOCALES DEL ASEGURADO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y EN CASO DE SINIESTRO SE REVISARÁ LA SALIDA A VACACIONES TANTO DEL EMPLEADO O EMPLEADOS QUE CON SU ACTUAR CAUSÓ O CAUSARON O CONTRIBUYÓ O CONTRIBUYERON DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO, ASÍ COMO DE TODO OTRO EMPLEADO QUE HAYA TENIDO INJERENCIA EN ÉL O EN LAS ÁREAS INVOLUCRADAS EN LA PÉRDIDA Y EN LAS ÁREAS DE CONTROL.
- T. TODA PÉRDIDA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORIGINADA POR TRANSACCIONES EN LAS QUE ESTUVIERA INVOLUCRADO UN EMPLEADO, AL QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES SE LE

PERMITIERA CONTROLAR Y AUTORIZAR UNA TRANSACCIÓN DE INICIO A FIN SIN NINGUN CONTROL ADICIONAL.

U. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, ESTA PÓLIZA NO SE APLICA A NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, MULTAS, SANCIONES, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, COMO RESULTADO, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER:

- ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO; O
- PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN, REPRODUCCIÓN, PÉRDIDA O ROBO DE CUALQUIER DATO, INCLUIDO CUALQUIER MONTO RELACIONADO CON EL VALOR DE DICHOS DATOS; INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL MISMO.
- EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE ALGUNA PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN ES INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.
- ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA REDACCIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA QUE TENGA RELACIÓN CON UN ACTO CIBERNÉTICO, INCIDENTE CIBERNÉTICO O DATOS, Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON DICHA REDACCIÓN, LA REEMPLAZA.
- SI LOS ASEGURADORES ALEGAN QUE EN RAZÓN DE ESTA EXCLUSIÓN, LA PÉRDIDA SUFRIDA POR EL ASEGURADO NO ESTÁ CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA, LA CARGA DE PROBAR LO CONTRARIO RECAERÁ SOBRE EL ASEGURADO.

DEFINICIONES:

- SISTEMA INFORMÁTICO SIGNIFICA CUALQUIER COMPUTADORA, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIONES, DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, TELÉFONO INTELIGENTE, COMPUTADORA PORTÁTIL, TABLETA, DISPOSITIVO PORTÁTIL), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR,

INCLUIDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CUALQUIER CONFIGURACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS E INCLUYENDO CUALQUIER ENTRADA, SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE RED O INSTALACIÓN DE RESPALDO ASOCIADOS, PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OPERADA POR ÉL O CUALQUIER OTRA PARTE.

- ACTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA UN ACTO NO AUTORIZADO, MALICIOSO O DELICTIVO O UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS NO AUTORIZADOS, MALICIOSOS O DELICTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA HORA Y EL LUGAR, O LA AMENAZA O ENGAÑO DE ESTE QUE INVOLUCRE EL ACCESO, EL PROCESAMIENTO, EL USO O LA OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
 - INCIDENTE CIBERNÉTICO SIGNIFICA:
 - CUALQUIER ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS QUE IMPLIQUEN ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO; O
 - CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLA PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDAD PARCIAL O TOTAL RELACIONADA O FALLAS PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
 - DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE SE REGISTRA O TRANSMITE EN UNA FORMA PARA SER UTILIZADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.
- V. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS. ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

I. CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O

II. CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

W. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SANCIONES: AXA COLPATRIA NO PROPORCIONA COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR CUALQUIER BENEFICIO EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO O DICHA RECLAMACIÓN O LA PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA A AXA COLPATRIA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CAPÍTULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1. TOMADOR O ASEGURADO

Es la Entidad Estatal que contrata el seguro y que tiene interés asegurable.

2.2. CARGOS SENSIBLES

Se entiende por cargo sensible, cualquier Empleado que tenga contacto o maneje Títulos valores, cheques, códigos, llaves, cajas fuertes, cheques en blanco, transferencias electrónicas de fondos o propiedades que sean de valor.

2.3. EMPLEADO

Toda persona natural vinculada a la Entidad Estatal mediante contrato de trabajo o acto administrativo

que le preste un servicio personal, remunerado y bajo subordinación o dependencia, que desempeña uno de los cargos relacionados en la solicitud de seguro. Cuando se haya pactado expresamente el amparo opcional denominado “Empleados de Firmas Especializadas”, esta definición se hace extensiva a los empleados de firmas especializadas o externas al servicio de la entidad asegurada y que cumplan los procedimientos establecidos por el asegurado.

2.4. PÉRDIDA ECONÓMICA

Destrucción o menoscabo del patrimonio de la Entidad Estatal causado por los empleados a consecuencia de la comisión de los delitos cubiertos.

2.5. APROPIACIÓN INDEBIDA

Dolosa intención de un empleado de retener como propia una cosa ajena de propiedad del asegurado, recibida en administración con ocasión del cargo desempeñado, con la obligación de entregarla o devolverla.

2.6. FECHA DE EFECTO

Es el lapso previamente acordado con AXA COLPATRIA que inicia antes de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y termina en la misma fecha que termina la cobertura o vigencia de la póliza.

2.7. SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por la comisión de un delito amparado, imputable al empleado, que ha causado una pérdida indemnizable a la Entidad Estatal, descubierto durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, declarado por acto administrativo debidamente ejecutoriado.

2.8. ACTO ADMINISTRATIVO

Aquellos mediante los cuales la Entidad Estatal expresa válidamente su voluntad respecto al contrato asegurado.

2.9. ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO

Es la manifestación de la Entidad Estatal que produce efectos jurídicos y no admite recursos ni

decisión en contrario por haber cumplido los requisitos del Art. 62 del Código Contencioso Administrativo.

2.10. PROCESO FISCAL

Tiene por objeto establecer la responsabilidad de los empleados de la Entidad Estatal cuando en ejercicio o con ocasión de sus funciones causa por acción u omisión, en forma dolosa, una pérdida económica al patrimonio del Estado.

2.11. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Aquellas conductas penalmente sancionables, cometidas por los empleados de la Entidad Estatal, que no dan cuenta de un buen manejo de los recursos estatales y que causan detrimento al patrimonio del estado, tales como el peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente y peculado culposo de acuerdo con su definición legal.

CAPÍTULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro, lo constituye la suma asegurada consignada en la carátula de la póliza o en sus anexos.

3.2. REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando este sea superior.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando

sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1. FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.3.2. COMPENSACIÓN

Si el Asegurado al momento de descubrirse el ilícito o cuando se haya determinado la pérdida económica, antes de ser pagada la indemnización es deudora del empleado por cualquier concepto, incluidas las prestaciones sociales, la indemnización será reducida en el monto de dicha deuda.

Si AXA COLPATRIA efectuó el pago de la indemnización antes de la decisión judicial sobre la pérdida de las prestaciones del(os) empleado(s), el Asegurado deberá devolver a AXA COLPATRIA la suma que corresponda.

Si después de pagado el siniestro, el empleado fuere exonerado de responsabilidad, AXA COLPATRIA tiene derecho a que la Entidad Estatal le reintegre el valor de la indemnización.

3.4. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o Beneficiario

pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.
- Cuando los perjuicios causados al Asegurado deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA juntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del asegurado a sus derechos contra los empleados responsables del siniestro.
- Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

3.6. CAMBIO DE CONTROL DEL ASEGURADO

Si durante el período de Vigencia de la Póliza ocurre cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Otra sociedad, persona o grupo empresarial, adquiere más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en circulación que representan el derecho de nombramiento o cese de la mayoría de los miembros de junta, u otros órganos de administración del Asegurado, entonces la cobertura terminará automáticamente;
- 2) La adquisición de todo o la mayoría de los activos del Asegurado por parte de otra sociedad, persona o grupo empresarial, o, la fusión en o con otra sociedad, en donde resulte que el Asegurado no sea la entidad absorbente, entonces la cobertura terminará automáticamente.
- 3) Si el Asegurado entra en liquidación obligatoria, toma de posesión o intervención administrativa, liquidación forzosa administrativa, o es objeto de cualquier otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal, o se obtiene el control del negocio por cualquier gobierno, autoridad competente, o por funcionarios designados por los mismos, entonces la cobertura terminará automáticamente.

El Asegurado deberá dar aviso escrito a AXA COLPATRIA dentro de los diez (10) días calendario siguientes a

la ocurrencia de dichos eventos, y AXA COLPATRIA reembolsará al Asegurado la prima no devengada.

3.7. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra los responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.8. TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

3.9. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.6.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.10. EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.11. LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.12. DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.



www.axacolpatria.co



Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C.

Líneas de atención: Bogotá (60-1) 423 57 57 • Resto del país 01 8000 512 620

#247 desde tu celular



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 21/05/2025 04:38:07 pm

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.:	22117-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de marzo de 1987
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	11 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 22 NORTE NO 6AN-24 PISO 7 OFICINA 702
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1:	4861666
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.seguroscolpatria.com

Dirección para notificación judicial:	CALLE 22 NORTE NO 6AN-24 PISO 7 OFICINA 702
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JHON JAIRO LOPEZ CATAÑO
Contra: SEGUROS COLPATRIA S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CALI CENTRO

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2590/2012-00168-00 del 19 de julio de 2012
Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 27 de julio de 2012 No. 2026 del libro VIII

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ANDRES ALEGRIA BASTIDAS (C.C. NRO. 1.143.833.529)

Contra:AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.214 del 28 de junio de 2022

Origen: Juzgado 9 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 12 de julio de 2022 No. 1075 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2058 del libro VIII

Demanda de:NANCY PANTOJA VACCA C.C. 66.980.910

Contra:AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL - RCC MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.2340 del 09 de septiembre de 2024

Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

Inscripción: 27 de septiembre de 2024 No. 2105 del libro VIII

Demanda de:CAROLINA GUTIERREZ QUINAYAS C.C. 31.448.479

Contra:AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.1108 del 24 de septiembre de 2024

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 11 de octubre de 2024 No. 2197 del libro VIII

Demanda de:MARLI LORENA MUÑOZ JURADO C.C. 38.601.537

Contra:AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.927 del 20 de septiembre de 2024

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 25 de octubre de 2024 No. 2284 del libro VIII

Demanda de: JOHANA MEJIA CARDONA Y OTROS
Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 1079 del 12 de noviembre de 2024
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de diciembre de 2024 No. 2600 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
NIT: 860002184 - 6
Matrícula No.: 10742
Domicilio: Bogota
Dirección: CRA 9 24 38 LOCAL MEZZANINE 202
Teléfono: 7421400

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 723 del 26 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2020 con el No. 1048 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	WILSON GORDON RESTREPO	C.C.18505658

PODERES

Por Escritura Pública No. 1190 del 12 de abril de 2002 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 90 del Libro V SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA MISMA CIUDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.472.377 DE YUMBO, DIRECTORA DE INDEMNIZACIONES, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: A) ADMINISTRACION. PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DEL (LA) PODERDANTE (S) , MUEBLES O INMUEBLES. ESTA FACULTAD COMPROMETE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. IGUALMENTE, PARA QUE MANEJE LOS DINEROS EN CUENTAS CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO O EN CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO. B) VENTAS. PARA QUE ENAJENE A TITULO ONEROSO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE Y PARA QUE ADQUIERA PARA SI CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA PODERDANTE,

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SENALANDO LIBREMENTE EL PRECIO O CONTRAPRESTACION Y PARA QUE DE DINEROS DE LA PODERDANTE, LOS TOME PARA SI, O LOS RECIBA PARA LA EXPONENTE A TITULO DE MUTUO, SENALANDO LIBREMENTE EL PLAZO, TIPO DE INTERES Y CONDICIONES Y MODALIDADES DEL CONTRATO. C) RATIFICAR. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. D) SERVIDUMBRES. PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES, ACTIVAS O PASIVAS, A FAVOR O A CARGO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA PODERDANTE. E) GARANTIAS. PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ESTA, CON HIPOTECA O PRENDA, SEGUN EL CASO. F) REMATES. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA PODERDANTE ADMITA A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTEN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. G) HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. PARA QUE ACEPTE, CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, LAS HERENCIAS DEFERIDAS A LA PODERDANTE, LAS REPUDIE, Y ACEPTO O REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE LE HAGAN. H) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES Y QUE TENGA ADQUIRIDOS YA O LOS ADQUIERA EN EL FUTURO Y PARA QUE OBTENGAN LA INSINUACION O INSINUACIONES NECESARIAS. I) PAGOS. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE Y HAGA CON ELLOS LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) COBROS. PARA QUE, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN AL (LA) PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. K) PRESTAMOS. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DEL (LA) PODERDANTE. L) CUENTAS. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA Y/O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO Y EXTIENDA EL FINIQUITO DEL CASO. M) CONTRATOS: PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CON LA FACULTAD DE SENALAR TASAS DE INTERESES, Y ADEMAS, PARA QUE GIREN, ORDENAR GIRAR, ENDOSEN, PROTESTEN, ACEPTEN, AVALEN Y AFIANCEN LETRAS DE CAMBIO, PARA QUE GIREN, ENDOSEN CHEQUES Y PARA QUE SUSCRIBAN, RECIBAN Y AFIANCEN VALES O PAGARES A LA ORDEN. N) JUNTAS DE ACREEDORES: PARA QUE CONCURRAN A JUNTAS DE ACREEDORES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y ACEPTEN O DESECHEN PROPUESTAS DE ARREGLO, O INTERVENGAN EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE ALLI SE HAGAN. O) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTA AL (LA) PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, DILIGENCIA, ACTUACION O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. P) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS, CONFORME A LA SECCION QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE LO (LA) REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. Q) DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN EL (ELLA) INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. R) TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE Y TRANSIGA PLEITOS Y/O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. S) PARA QUE REPRESENTA EL (LA) PODERDANTE EN LAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO EN QUE LA PODERDANTE SEA ACCIONISTA O TENGA INTERES; PARA QUE LLEVE LA VOZ Y EMITAN EL VOTO DEL (LA) PODERDANTE EN LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS O JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS; PARA QUE PAGUEN LOS INSTALAMENTOS Y PARA QUE RECIBAN LOS DIVIDENDOS QUE CORRESPONDAN AL (LA) PODERDANTE. T) PARA QUE A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, DE CARACTER COMERCIAL O CIVIL, SEAN COLECTIVAS, ANONIMAS, EN COMANDITA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O CUENTAS EN PARTICIPACION Y APOORTE A ELLAS CUALESQUIERA CLASE DE BIENES DEL (LA) PODERDANTE,

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MUEBLES O INMUEBLES, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, LAS PRESTACIONES DE LOS SOCIOS, LA DURACION, EL MODO DE ADMINISTRAR, DISOLVER Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES, PARA QUE REFORMEN EN CUALQUIER TIEMPO LOS ESTATUTOS DE ESAS SOCIEDADES QUE CONSTITUYA EL MANDATARIO O EN QUE YA SEA SOCIO O ACCIONISTA EL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE SIN RESTRICCIONES COMPROMETA Y OBLIGUEN EN EL (ELLA) AL (LA) PODERDANTE. U) SUSTITUCION Y REVOCACION. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y/O REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. V) GENERAL. EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL (LA) PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDA SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. W) DUDAS O VACIOS: QUE EN CASO DE DUDAS O VACIOS DE ESTE PODER QUEDA MI MANDATARIO (A) FACULTADO (A) PARA OBRAR DEL MODO QUE LE PARECIESE MAS CONVENIENTE. FUERA DE ESTAS FACULTADES DEBE TENER LAS SIGUIENTES: ASISTIR Y TRANSIGIR EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES ES DECIR JUZGADOS PENALES, MUNICIPALES Y DE CIRCUITO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA BIEN SEAN QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. ESTE ACTUANDO COMO DEMANDANTE IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE MINIMA, MENOR O MAYOR CUANTIA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA O CUALQUIER DEMANDA DE TIPO ADMINISTRATIVO, IGUALMENTE QUEDA FACULTADA DE INSTAURAR DEMANDA POR VIA ORDINARIA EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA DE LA MISMA MANERA PUEDE OTORGAR PODERES A LOS APODERADOS QUE SEAN CONTRATADOS A LA ATENCION DE LOS PROCESOS QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. LOS REQUIERA, IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS.

Por Escritura Pública No. 1791 del 27 de abril de 2004 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2004 con el No. 76 del Libro V SE CONFIRIO PODER GENERAL A LA DOCTORA MARIA EUGENIA DIEZ LOZANO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.255.237 EXPEDIDA EN CALI (V), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A., INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. C) LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

Por documento privado del 03 de noviembre de 2004 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2005 con el No. 75 del Libro V , FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL A MARIA TERESA MORIONES ROBAYO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE DE CIUDADANIA NO.31.472.377 DE CALI, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART.101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por Escritura Pública No. 5096 del 12 de diciembre de 2007 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2007 con el No. 164 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.872.617 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJERA PROFESIONAL NRO. 46.732 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS:

A- QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

B- PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A.

C- LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Facultades del gerente de la sucursal:

a) Representar administrativa y judicialmente a la compañía en los procesos relacionados con ella; b) representar a la compañía en los negocios relacionados directamente con su objeto social. c) expedir pólizas de seguro de acuerdo con las políticas comerciales que periódicamente determine la compañía. d) recaudar las primas de seguros. e) tramitar y coordinar con la oficina principal el pago de siniestros. f) vender los bienes muebles que en calidad de "salvamentos" tenga la compañía en dicha sucursal. g) seleccionar los corredores, los agentes independientes y las agencias vendedoras de seguros y los empleados de la sucursal cuyos cargos haya creado la presidencia de la compañía y gestionar ante la oficina principal la celebración de los respectivos contratos. h.) suscribir las pólizas de cumplimiento, sin límite de cuantía. Parágrafo. el gerente de la sucursal no puede suscribir ni obligar a la compañía en ningún contrato que no esté relacionado directamente y expresamente con el objeto social de ésta.

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTA DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 120 del 30/01/1959 de Notaria Novena de Bogota
E.P. 2388 del 06/07/1971 de Notaria Octava de Bogota
E.P. 286 del 11/02/1974 de Notaria Octava de Bogota
E.P. 3557 del 02/11/1977 de Notaria Octava de Bogota
E.P. 1678 del 19/06/1978 de Notaria Octava de Bogota
E.P. 2283 del 05/07/1990 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota
E.P. 4089 del 18/11/1991 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota
E.P. 1228 del 15/04/1993 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota
E.P. 4195 del 19/12/1997 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota
E.P. 1014 del 31/03/2014 de Notaria Sexta de Bogota

INSCRIPCIÓN

7301 de 15/02/1974 Libro IX
7302 de 15/02/1974 Libro IX
8019 de 08/04/1974 Libro IX
24564 de 21/12/1977 Libro IX
27473 de 11/07/1978 Libro IX
31172 de 26/07/1990 Libro IX
48156 de 18/12/1991 Libro IX
48576 de 11/05/1993 Libro IX
343 de 17/02/1998 Libro VI
1648 de 11/08/2014 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 10003197, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825UUPSCJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



Ana M. Lengua B.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	26 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 ABIS NO. 35 NORTE 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 N 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.
- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallará legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336

Por documento privado del 19 de julio de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2023 con el No. 14324 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRA MURILLO CLAROS	C.C.1144076582
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ	C.C.1088310060
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ	C.C.3229696
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN	C.C.1085321789
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO	C.C.1193091539

Por documento privado del 07 de marzo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2024 con el No. 4678 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO	C.C.1088317976
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL LOZANO VILLOTA	C.C.1085332549
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON	C.C.1000379508
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	VALENTINA OROZCO ARCE	C.C.1144176752

Por documento privado del 04 de abril de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2024 con el No. 6602 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA	C.C.1047497759
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA JARAMILLO CASTRO	C.C.1192918436
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA TERESA MORIONES ROBAYO	C.C.31472377

Por documento privado del 21 de agosto de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2024 con el No. 17995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA	C.C.1023965126
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA	C.C.1093222031
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO	C.C.1144082339
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN MANUEL HENAO GALLEG0	C.C.1088339121
PROFESIONAL EN DERECHO	STEFANIA RINCON FLOREZ	C.C.1192780428
PROFESIONAL EN DERECHO	MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON	C.C.1100895399
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ	C.C.1193265547

Por documento privado del 19 de noviembre de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 23607 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ	C.C.1233893789
PROFESIONAL EN DERECHO	JEFFRY LEMUS GOMEZ	C.C.1005975878
PROFESIONAL EN DERECHO	LIZETH NAVARRO MAESTRE	C.C.1065829968
PROFESIONAL EN DERECHO	MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ	C.C.1072673880
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA RAMIREZ VARGAS	C.C.1193223694
PROFESIONAL EN DERECHO	VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO	C.C.1063810409
PROFESIONAL EN DERECHO	YULIANA VALENTINA JACOME DURAN	C.C.1098797286

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 19 de junio de 2025, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2025 con el No. 13981 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL	C.C.1018508364
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN DAVID BETANCUR VILLA	C.C.1000889269
PROFESIONAL EN DERECHO	ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA	C.C.1061813508
PROFESIONAL EN DERECHO	BRAYAN STIVEN DURAN MAHECHA	C.C.1024588319
PROFESIONAL EN DERECHO	CLARA STELLA ESTRADA ROSERO	C.C.1085326886
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ	C.C.1233893789
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN PABLO MEDINA CAMPIÑO	C.C.1006202352
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO MEJIA FIERRO	C.C.1007675049
PROFESIONAL EN DERECHO	EDUARDO ANDRES MISAS CASTRO	C.C.1047496303
PROFESIONAL EN DERECHO	LAURA CAMILA ORTIZ CRUZ	C.C.1061811180
PROFESIONAL EN DERECHO	NATALIA ALEJANDRA PARRA CEDANO	C.C.1001332179
PROFESIONAL EN DERECHO	CRISTIAN FABIAN PULIDO CRUZ	C.C.1057466550
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA SANDOVAL GOMEZ	C.C.1107516458
PROFESIONAL EN DERECHO	MELISSA SARRIA ANDRADE	C.C.1113685872
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA ZULUAGA MONTAÑO	C.C.1144165699

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
PRINCIPAL		T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro,

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$13,821,107,768

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08258X736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.